

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.  
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Se sale  
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 383.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Noviembre 6 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Juan García Santa Marina, de Vega, en Navia, para la Habana.

Ramon Gonzalez y Diaz, de Cermón, en Saldas, para idem.

Valentín Bermejo, de Muros, para idem.

José Perez, de Santa Cruz, en Llanera, para idem.

Manuel Perez Diaz, para idem.

## CIRCULAR NUM. 384.

El señor alcalde constitucional del concejo de Llanera, me dice en 2 del actual, lo siguiente:

Josefa Fernandez Valdés, natural y vecina de la parroquia de Villardeveyo, en este concejo y mujer de Francisco Diaz, de la misma vecindad, se ha ausentado de su casa de morada hace como diez y seis años, sin permiso de su marido ni causa para ello, mas que la de padecer la enfermedad del mal de Rosa, conocido con tal nombre en este pais, sin que se supiese hasta la fecha de su paradero, si no tan solamente que despues de dos dias de ausencia, su direccion habia sido hácia la villa de Luarca. Cuando esto llegó á conocimiento de su marido dió, segun manifestacion

del mismo, cuantos pasos estuvieron á su alcance sin que pudiese averiguar su paradero, continuando con lo mismo hasta la fecha. La situacion del interesado es bastante desgraciada, la que me promueve á ponerlo en conocimiento de V. S. por si lo cree conveniente se anuncie en el Boletín oficial de la provincia á fin de si se puede conseguir su paradero y caso de haber fallecido llegue á conocimiento de su precitado marido, cuyas señas de la misma se expresan á continuación.»

## Señas.

Edad de 50 años; estatura regular; cara larga; color bueno; ojos garzos. Viste á estilo del pais.

Lo que se inserta en el Boletín á fin de que los señores alcaldes practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo en averiguacion del paradero de la persona de que se trata; dando aviso á este gobierno de provincia del resultado que ofrezcan sus disposiciones, si alguna noticia adquirieren. Oviedo 5 de Noviembre de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

## CIRCULAR NUM. 385.

Real orden prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses, ó sea el abrirlas, alzados los frutos, para que entré á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun construir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y

el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del gobierno hacer que obtengan un respeto inviolable; oida la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Quedan espresa y terminantemente prohibidas, asi en esta provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.<sup>a</sup> Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de las mieses, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.<sup>a</sup> Aun precediendo este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la direccion general de agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.<sup>a</sup> Ademas de ejercer V. S. y los alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de

toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la direccion de agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.<sup>a</sup> Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.<sup>a</sup> Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números de el Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha direccion.

7.<sup>a</sup> Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una coruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1859.—Esteban Collantes.—Señor gobernador de la provincia de Santander.

En cumplimiento de lo que se previene en la disposicion 6.<sup>a</sup> de la preinserta real orden, se publica en el Boletín oficial para los efectos que en la misma se espresan.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 386.

La direccion general de Propiedades

y derechos del Estado me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

1.º Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar los artículos 187 y 188 y la última parte del 196 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, así como la Real orden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enajenan en virtud de las leyes de desamortizacion. Y considerando fundadas las razones en que esa Direccion apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el asesor general del ministerio y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores de fincas rústicas sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

Fanegas.	Rs.	Cs.	por fanega
De 1 á 5.....	12,00		
De 5 á 10.....	10,00		
De 10 á 20.....	9,00		
De 20 á 50.....	6,75		
De 50 á 100.....	3,50		
De 100 á 200.....	2,90		
De 200 á 500.....	2,33		
De 500 á 1000.....	1,00		

Segundo. No se exigirá mas que el máximo de mil reales, aun cuando la finca tuviera mas de las mil fanegas de cabida.

Tercero. Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.

Cuarto. Los espresados derechos se pagarán á estos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporcion siguiente: cuatro quintas partes al agrimensor con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el gobernador cuanto el designado por la corporacion fueran agrimensores examinados, se dividirán las derechos por mitad. Si por

falta de agrimensores el gobernador nombre peritos prácticos de labranza, estos solo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de mas ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si escudiera de este limite ú omitiesen ó variasen la clasificacion del terreno, arbolado, edificios y demas condiciones de las fincas, la Direccion de Propiedades y derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 rs. ni escuda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasia de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el máximo de la multa é inhabilitacion para las tasaciones de bienes nacionales.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo las oficinas de esa provincia, para el exacto cumplimiento de este servicio, tener presente las siguientes reglas:

1.ª Los comisionados principales de ventas pasarán á las administraciones de Propiedades y derechos del Estado, el dia último de cada mes, relaciones ajustadas al adjunto modelo número 1.º de las fincas tasadas dentro de aquel, teniendo cuidado de espresar en el encabezamiento la clase á que pertenezca cada uno de los peritos, ó sea, si son agrimensores con título, ó solo prácticos de labranza.

2.ª Las administraciones formarán asimismo mensualmente otras relaciones arregladas al modelo núm. 2.º de los derechos de tasacion satisfechos por los compradores é ingresados en el Tesoro; y tanto la mitad del importe total de estas relaciones, como la mitad de los que figuren en las que les faciliten los comisionados, se comprenderán en el primer presupuesto de obligaciones, acompañando al mismo unas y otras relaciones como justificante de las partidas reclamadas.

3.ª Los comisionados para la redaccion de dichos estados, y las administraciones para su intervencion, tendrán presente la distribucion de los derechos que determina el artículo 4.º de la espresada Real orden en la forma siguiente:

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se practica por un agrimensor aprobado y un perito de labranza.

	Al agrimensor.		Al perito de labranza.	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
De 1 á 5.....	9	60	2	40
De 6 á 10.....	8	»	2	»
De 11 á 20.....	7	20	1	80
De 21 á 50.....	5	40	1	35
De 51 á 100.....	2	80	»	70
De 101 á 200.....	2	32	»	58
De 201 á 500.....	1	86	»	47
De 501 á 1000.....	»	80	»	20

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por dos agrimensores con título.

	Al agrimensor nombrado por el gobernador.		Al agrimensor nombrado por la corporacion.	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
De 1 á 5.....	6	»	6	»

De 6 á 10.....	5	»	5	»
De 11 á 20.....	4	50	4	50
De 21 á 50.....	3	38	3	37
De 51 á 100.....	1	75	1	75
De 101 á 200.....	1	45	1	45
De 201 á 500.....	1	17	1	16
De 501 á 1000.....	»	50	»	50

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador, y otro por la corporacion.

	Al nombrado por el Gobernador.		Al nombrado por la corporacion.	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
De 1 á 5.....	4	80	2	40
De 6 á 10.....	4	»	2	»
De 11 á 20.....	3	60	1	80
De 21 á 50.....	2	70	1	35
De 51 á 100.....	1	40	»	70
De 101 á 200.....	1	16	»	58
De 201 á 500.....	»	93	»	47
De 501 á 1000.....	»	40	»	20

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán derecho á la aplicacion de la tarifa siguientes alta, sino á la anterior.

4.ª Las certificaciones de tasacion presentadas hasta la fecha en que se reciba en las comisiones de ventas la real orden de 21 del actual, serán liquidadas con arreglo á la legislacion anterior.

5.ª Los comisionados y administradores principales del ramo, así como los interventores, serán responsables de cualquiera inexactitud que cometan en la consignacion y liquidacion de dichos derechos, reintegrando al tesoro de las cantidades que hayan satisfecho inde-

bidamente por su falta de conocimientos ó de inspeccion.

Sírvase V. S. trasladar esta circular á la comision de ventas y administracion principal de propiedades de esa provincia, así como disponer su publicacion en los boletines oficial y de ventas de bienes nacionales de la misma, participando á este centro directivo la fecha en que V. S. la comuniqué á aquellas dependencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1859. — Luis de Estrada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Oviedo 27 de Octubre de 1859. — Toribio Rubio Campo.

NUMERO 1.º

Comision principal de ventas de bienes nacionales de...

D. y D. el primero agrimensor y el segundo práctico, han tasado las fincas contenidas en esta relacion, la cual se forma para el cobro de los derechos que respectivamente han devengado por la medicion y valuacion de las mismas.

PARTIDO DE....

Pueblo de....

Número del inventario.	C'ase de la finca.	Término donde radican las fincas	CABIDA.			Importe de la tasacion.	DERECHOS devengados por el		Total de derechos.	Mitad á satisfacer.
			Fans.	Celem	Cuars		Agrimensor.	Práctico.		

Fecha y firma del Comisionado,

NUMERO 2.

Administracion de propiedades y derechos del Estado de... Mes de... de 18...

D. Oficial primero Interventor de la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia de...

Certifico: que segun resulta de los antecedentes que obran en la misma, han satisfecho los compradores é ingresado en Tesoreria en el mes actual por el total de derechos devengados por el Agrimensor D. y el práctico

D. las cantidades y por las fincas que á continuacion se

detallan, de las cuales les corresponde por las segundas mitades las sumas que tambien se espresan,

Número del inventario.	Clase de la finca.	Término donde radican las fincas.	CABIDA.			Derechos devengados.	Satisfecho por los compradores.	Anticipo hecho á los peritos por el Tesoro.	Resta percibir.
			Fans.	Celem.	Cuars.				

B.º B.º

El Administrador.

de de 18

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**RECTORADO del distrito universitario de Oviedo.**

De conformidad á la real orden de 10 de Agosto del año anterior, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

**PROVINCIA DE LEON.**

*Escuelas elementales de niños.*

**PARTIDO DE ASTORGA.**

La elemental completa de San Roman de la Vega, dotada con dos mil quinientos reales.

**PARTIDO DE PONFERRADA.**

Las de Sigüeya y Silvano, con la misma dotacion.

**PARTIDO DE VILAFRANCA.**

Las de Quilos, Carracedelo, Villadepalos, Oencia, Villarrubin, Arganza y Burbia, con la misma dotacion.

**PROVINCIA DE LEON.**

*Escuelas elementales de niñas.*

**PARTIDO DE ASTORGA.**

Las elementales completas de Carrizo, Castrillo de los Polazares, Lucillo, Nistal, San Roman, Santa Marina del Rey, Armellada, Corporales, Val de San Lorenzo, Valdespino, Villares de Orbigo, Villoria, Villarejo y Veguellina, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

**PARTIDO DE LA BAÑEZA.**

Las de Alija de los Melones, Castrillo y su distrito, Andanzas, las Arregueras, Castrocalbon, Castrocontrigo, Nogarejas, Laguna Dalga, Palacios de la Valduerna, Saludes de Castroponce, San Esteban de Nogales, Huerga de Garaballes, Soto de la Vega, Santo Adriano del Valle y Zotes del Páramo, con la misma dotacion.

**PARTIDO DE LEON.**

Las de Armunia, Cuadros y Villadangos, con la misma dotacion.

**PARTIDO DE PONFERRADA.**

Las de Borrenes, Castropodames, Cuvillos, Torneo, Páramo del Sil, La Baña, Folgoso, Noceda, Sigüeya y Silvano, con la misma dotacion.

**PARTIDO DE MURIAS.**

La de Villablino y su distrito, con la misma dotacion.

**PARTIDO DE RIAÑO.**

Las de Buron y Riaño, con la misma dotacion.

**PARTIDO DE SAHAGUN.**

Las de Almanza y Arenillas, con la misma dotacion.

**PARTIDO DE VALENCIA.**

Las de Algadefé, Ardon, Campazas, Villafer, Villaquejida, Fresno de la Vega, Corvillo y su distrito, Cimanes de la Vega, Castrofuerte y Valdevimbre, con la misma dotacion.

**PARTIDO DE VILAFRANCA.**

Las de Arganza, Quilos, Carracedelo, Villadepalos, Oencia, Villarrubin, Travadeto, Burbia, Valle de Finolledo, Vega Espinareda, Otero, Toral de los Bados, Camponaraya y Peranzanes, con la misma dotacion.

**PROVINCIA DE LEON.**

*Escuelas incompletas de niños.*

**PARTIDO DE LEON.**

Las incompletas de niños de Fresno del Camino, Santovenia de la Valdoncina, San Vicente del Condado, Palazuelo, Solanilla y Villaboñe, Cascantes, Azadon, Villafeliz, Villaseca, Santibañez, Secos y Santa Olaja, Gradefes, Villacidayo, Carbajal, Valporquero y Rueda del Almirante, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Las de Santa Olaja y Castrillo, Alija y Marialva, dotadas con trescientos sesenta reales.

La de Viblimer, dotada con doscientos cincuenta reales.

La de Tapia de la Rivera, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Riaseco de Tapia, dotada con quinientos reales.

**PARTIDO DE MURIAS.**

Las de Santibañez, Foloso, Omañon,

Andarraro, Valsero y Vegarienza, con la misma dotacion.

**PARTIDO DE ASTORGA.**

La de Villalibre, dotada con trescientos sesenta reales.

**PARTIDO DE LA BAÑEZA.**

Las de Miña del Páramo, Quintana y Congosto, Palacios de Jamuz, Torneros de idem, Herreros de idem y Quintanilla de Florez, dotadas con doscientos cincuenta reales.

**PARTIDO DE PONFERRADA.**

La de Voces, dotada con doscientos cincuenta reales.

La de Congosto, dotada con mil seiscientos reales.

La de Rodanillo, dotada con quinientos reales.

**PARTIDO DE RIAÑO.**

Las de Sopena, San Cibrian, Campsolillo, Otrero, Puerta, Campillo, Anciles y Cegoñal, dotadas con doscientos cincuenta reales.

La de Oseja de Sajambre, de fundacion, dotada con ochocientos ochenta reales.

**PARTIDO DE VALENCIA.**

Las de Vebilla de los Oteros, San Cibrian, Gigosos y Pobladura de Fontecha, dotada con doscientos cincuenta reales.

**PARTIDO DE LA VECILLA.**

Las de Pardesivil, La Mata de la Riva, Huergas, La Vecilla, Candana, Sopena y Las Bodas, dotadas con doscientos cincuenta reales.

La de Candanedo, dotada con trescientos sesenta reales.

**PARTIDO DE SAHAGUN.**

La de Escobar, dotada con quinientos reales.

La de Valdescapa, dotada con doscientos cincuenta reales.

**PARTIDO DE VILAFRANCA.**

La de los Barrios de Cabañas-raras, dotada con quinientos reales.

Las de Chano, Guimara, Faro, Cariseda y Fresnedelo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros y maestras disfrutaran ademas de su sueldo, habitacion capaz para si y sus familias y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las escuelas elementales completas que tengan titulo de maestro, y los que aspiren á las incompletas que tengan dicho titulo ó el certificado de idoneidad de que trata el artículo 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la junta provincial de instruccion pública de Leon, en el término de un mes, con-tado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 29 de Octubre de 1859.—El rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. señor director general de instruccion pública, con fecha veinte del corriente me remite el siguiente edicto.

**Negociado 1.º—Anuncio.**—Se halla vacante en la universidad literaria de Valladolid la cátedra numeraria de principios generales de literatura, litura española, correspondiente á la facultad de filosofia y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª, del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de filosofia y letras.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general, sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de Octubre de 1859.—El director general, Eugenio Moreno Lopez.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados.

Oviedo 27 de Octubre de 1859.—El rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. señor director general de instruccion pública, con fecha veinte del corriente: me remite el siguiente edicto.

**«Negociado 3.º—Anuncio.**—Se halla vacante en la universidad literaria de Granada la cátedra de anatomía general y descriptiva correspondiente á la facultad de medicina; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de medicina.

Los aspirantes presentarán en esta direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Octubre de 1859.—El director general, Eugenio Moreno Lopez.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados.

Oviedo 27 de Octubre de 1859.—El rector, Simon Martin Sanz.

## SENTENCIA.

En la villa de Avilés á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos ejecutivos promovidos por don José Benito Rodríguez de la Flor, de esta vecindad, como apoderado de su madre doña Ramona Valdés, y á su nombre el procurador don José Gonzalez Bernardo; contra don Pablo Martínez, avecindado en Miranda, y por su ausencia y rebeldía los estrados del tribunal, sobre pago de maravedis, por ante mi escribano dijo:

Resultando que según aparece de la escritura pública otorgada á testimonio del escribano don José Fernandez de Poso, en veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, el don Pablo Martínez se obligó á pagar á la doña Ramona Valdés para el día de Carnaval del año inmediato, la cantidad de diez mil seiscientos setenta y ocho reales vellón, y se obligó asimismo á satisfacer los efectos que del establecimiento de dicha señora sacase su hijo político don Antonio Rodríguez, hasta la suma de catorce mil reales, y al cumplimiento y seguridad de esta obligación hipotecó diferentes bienes.

Resultando que el Martínez ha confesado á la presencia judicial estar adeudando á la doña Ramona los diez mil seiscientos setenta y ocho reales, lo propio que catorce mil que su hijo político sacó en géneros de aquel establecimiento, y de que el Martínez se constituyó principal responsable.

Resultando que en su virtud se ha solicitado se despachase de ejecución contra sus bienes, por la espuesta suma y costas, lo que se estimó.

Resultando que el Martínez no se ha opuesto, ni mostrado parte.

Considerando que el instrumento público y auténtico que hace fé, y la confesion clara, espresa y de cantidad cierta hecha ante el juez competente, traen aparejada ejecución, según las leyes. Vistas las primera, tercera, cuarta y quinta, título veintiocho, libro once de la Novísima Recopilación, y el título veinte, sección primera, de la de enjuiciamiento civil.

Falla: Que debe de mandar y manda siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto cumplido, pago á doña Ramona Valdés, de la cantidad de veinticuatro mil seiscientos setenta y ocho reales, con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Y por esta su sentencia, que en cuanto al Martínez, se hará notoria á medio de edictos que se fijarán en el paraje de costumbre é insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la precitada ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de lo que yó el escribano doy fé.—Manuel Vicente y Corso.—Ante mí, Benito Miranda Carreño.

Don Meliton Mendez San Julian, juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de que se hará mérito recayó la sentencia que dice: «En la villa de Luarca á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve; el señor juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por don Manuel Fernandez Reguera, vecino de la Colorada, concejo de Navia, su procurador don José Gonzalez, sustanciado con doña Lorenza Cárrias, el promotor fiscal, el administrador de Rentas y los estrados del juzgado: y

Resultando que el don Manuel Fernandez Reguera, al paso que promovió el juicio de testamentaria de su madre doña Rosa Rodriguez Villanueva, espuso por un otro sí que no reunia por ningun concepto la suma equivalente á un jornal doble de un bracero, siendo el sencillo en esta capital cuatro reales cuando menos, y que no pagaba la cuota de contribucion designada en el último período de número cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, concluyendo con solicitar que, sustanciando este incidente con arreglo á ella se le declarase pobre:

Resultando que pasados los trámites legales en el probatorio, justificó con amplitud lo espuesto, y

Considerando que nadie se opuso. Considerando que probó que todos los productos no llegaban á ocho reales diarios, jornal doble de un bracero en esta villa:

Visto el número tercero, artículo ciento ochenta y dos de la citada ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar al don Manuel Fernandez Reguera y con derecho á usar de papel sellado correspondiente; á que se le defienda sin exigirle retribucion y á los demas beneficios dispensados á los de su clase, mandando se le libre los testimonios que solicite y que esta sentencia se notifique en persona á los presentes y á los rebeldes con arreglo al artículo mil ciento noventa, de la mencionada ley. Por ella así lo mando y firmo, Meliton San Julian. Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día, ante mí, Pedro Rivas, y á fin de que dicha sentencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia, según está mandado, libro la presente que firmo en Luarca y Octubre veinticinco de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Meliton San Julian.—Por su mandado, Pedro Rivas.

Don Francisco Rubio Falces, juez de primera instancia de la misma y partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, al procesado Domingo Fernandez Bustelo Perez de Obanza, natural y vecino de la Coba, del concejo de Pianton, partido judicial de Grandas de Salimé, para que se presente en este juzgado á oír los cargos que le resultan, en la causa seguida contra él y consorte, sobre escalo y fuga de la cárcel de Librilla,

en la noche del ocho de Mayo último. Pues así lo tengo acordado en la misma, en auto fecha de ayer.

Totana veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Rubio Falces.—Por su mandado, Wenceslao Miralles.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Negociado 3.º—Quintas.

Por el ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 13 del mes último la real orden siguiente, que con la misma fecha habia comunicado aquel ministerio al director general del cuerpo de sanidad militar:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 29 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores de Barbastro, núm. 4, Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el núm. 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente bajo la forma de *miopia*, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, *no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del número 18, ó con lentes planos,*» y con presencia de lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio últimos, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, ínterin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor gobernador de la provincia de.....

## PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

El que suscribe, por eximirse de la excesiva contribucion que se ve obligado á pagar por comerciante en relojes, hace saber á todas las personas que deseen ha-

cerse con un reloj bueno y sumamente barato, que piensa hacer almoneda de sus géneros antes de concluirse el presente año. Relojes de péndola real de primera clase, los cuales nunca se vendieron bajo de diez duros se resuelve á darlos al ínfimo precio de 160 reales con sus correspondientes pesas de la misma clase.

Relojes de compensacion, que tampoco se vendieron bajo de 12 duros, á 200 reales. Idem de cuco muy vistosos á 160 reales. Tambien hay relojes á 80 reales. Relojes de bolsillo de oro y plata áncora patente en oro se dan al precio de fábrica 1100 reales. Idem de cilindro á 780 y 890 reales. Cuadros superiores engastados en las bocas de las áncoras piedras 560 reales. Este abundante y barato surtido se halla en la villa de Aviles, Calle de la Ferreria.—Jose Antonio Neugart.

### SUBASTA.

En Gijon y casa número 26, sita en la calle Corrida, se venden en pública licitacion el día 27 del corriente mes, los efectos siguientes á voluntad de sus dueños.

9 sierras de aire, 145 libras litargirio, 118 libras goma laca, 6 libras zarzaparrilla, 24 libras quina, 15 libras quinina, 2 balanzas grandes, con sus platos y cordeles, 2 idem chicas, con sus platos de bronce, varias pesas de hierro fundido, mostrador y estanteria de una tienda.

### A los asturianos.

*Album de un Viaje por Asturias.*

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra del señor don Nicolás Castor de Cannedo, que su autor y editor han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edicion, que participamos á nuestros paisanos está tambien á punto de agotarse.

Escusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al ínfimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Estan concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Asi, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

### A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.